MODIFICACIÓN 4 ADICIÓN y PRORROGA No. 1 DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. CSU-729-2024 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE Y IRAMCOL SAS IDENTIFICADO CON NIT 900906241-2

Entre los suscritos a saber, **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CASTILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.374de Bogotá, en calidad de ALCALDESA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, en virtud del nombramiento realizado por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., mediante Decreto 260 de fecha 29 de julio de 2024 y Acta de Posesión No. 268 de la misma fecha, en virtud de la delegación de la capacidad de contratar otorgada por el Decreto 374 de 21 de junio de 2019, expedido con base en lo dispuesto en el Decreto ley 1421 de 1993 y lo señalado en el artículo 11 del Acuerdo Distrital 740 de 2019, quien actúa como ordenadora del gasto en nombre del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, quien en lo sucesivo se denominará **EL FONDO** por una parte, y por la otra **IRAMCOL SAS,** identificado con **NIT 900906241-2**, quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos convenido celebrar la presente **MODIFICACIÓN No 4, ADICIÓN Y PRORROGA No. 1 DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. CSU-729-2024,** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La información general del **Contrato de Suministro No. CSU-729-2024,** a la fecha es la siguiente:

No. Contrato	**CSU-729-2024**
Contratista	**IRAMCOL SAS NIT 900906241-2**
Objeto	**REALIZAR EL SUMINISTRO DE EMULSIÓN ASFÁLTICA CRL-1 POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS A MONTO AGOTABLE PARA LAS ACCIONES DE MOVILIDAD DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE.**
Valor inicial	$300.000.000
Plazo inicial	5 meses
Fecha de Suscripción	30 de diciembre de 2024
Fecha de Inicio:	14 de abril de 2025
Fecha de terminación inicial:	29 de mayo de 2025
Suspensión 1:	3 meses desde el 14 de abril de 2025 hasta el 13 de julio de 2025
Reinicio:	14 de julio de 2025
Terminación con modificación:	13 de diciembre de 2025
Estado:	EN EJECUCIÓN

2. El plazo para la ejecución del presente contrato se pactó en **5 MESES** contados a partir de la firma del acta de inicio, previo perfeccionamiento y cumplidos los requisitos para su legalización, de conformidad con lo previsto en los artículos 148 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 41 de la Ley 80 de 1993, hecho que ocurrió el **14 de abril de 2025**

3. El valor del contrato se pactó por la suma de **TRECIENTOS MILLONES DE PESOS ($ $300.000.000,00) M/Cte.** incluido el IVA y todos los demás impuestos.

MODIFICACIÓN 4 ADICIÓN y PRORROGA No. 1 DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. CSU-729-2024 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE Y IRAMCOL SAS IDENTIFICADO CON NIT 900906241-2

4. De conformidad con la plataforma virtual SECOP II, el contrato No. **CSU-729-2024**, a la fecha presenta 3 modificaciones; la primera, una suspensión por 3 meses desde el 14 de abril de 2025 hasta el 13 de julio de 2025, la segunda correspondiente al reinicio que se dio el 14 de julio de 2025 y la tercra donde se modificó la fecha de terminación del contrato, estableciendose como fecha final el 13 de diciembre de 2025.

5. A través de formato de solicitud de modificación contractual con fecha **25/11/2025**, la supervisión del contrato solicitó adición por valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($19.997.120) M/Cte.** y prórroga del contrato de prestación de servicios por el término de **2 meses**, emitiendo concepto de viabilidad jurídica, financiera y técnica para la suscripción de modificación al Contrato No. **CSU-729-2024**, en los cuales se incluye la respectiva justificación, conforme se describe a continuación:

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

Tras el análisis del contrato de suministro de emulsión asfáltica CSU-729-2024, realizado por parte del Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe (FDLRUU), se determinó que los recursos restantes no son suficientes para cubrir las necesidades de movilidad requeridas por la comunidad del barrio Carmen del Sol.

Por consiguiente, y dado que existe un rubro presupuestal disponible destinado para estas actividades, la entidad ve la necesidad de solicitar al contratista IRAMCOL SAS la adición y prórroga del contrato vigente.

Producto de lo anterior el Contratista **IRAMCOL SAS** con comunicado con radicado No. 20256810119432 del 20 de noviembre de 2025, expone las justificaciones que soportan la solicitud de adición por un valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($19.997.120)** y prorroga de dos (2) meses iniciando el 14 de diciembre de 2025 hasta el 13 de febrero de 2026.

En tal sentido, el contratista IRAMCOL SAS presenta solicitud de viabilidad de la adición y prórroga N.º 1, que se fundamentan en la necesidad de la entidad, indicando lo siguiente:

La causa principal es cumplir con los segmentos priorizados para ejecutar las acciones de movilidad requeridas por los ciudadanos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, garantizando así la prestación del servicio y el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales.

ASPECTO TÉCNICOS:
Mediante comunicado con radicado N.º 20256810119432 del 20 de noviembre de 2025, el contratista **IRAMCOL S.A.S**. solicitó la aprobación de una adición por valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($19.997.120)** y una prórroga de dos (2) meses para el Contrato de Suministro CSU-729-2024.

Una vez recibida y revisada la justificación por parte del apoyo a la supervisión designado por el Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe (FDLRUU), se procedió al análisis de los aspectos técnicos y financieros.

MODIFICACIÓN 4 ADICIÓN y PRORROGA No. 1 DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. CSU-729-2024 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE Y IRAMCOL SAS IDENTIFICADO CON NIT 900906241-2

La solicitud se ve sustentada, por la necesidad de Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe (FDLRUU), de suscribir la adición y prorroga al Contrato de Suministro CSU-729-2024, debido a que se han presentado las siguientes situaciones:

La localidad de Rafael Uribe Uribe se encuentra en un permanente proceso de mejora en su infraestructura vial, siendo el parque automotor pesado propiedad del fondo (Volquetas y maquinaria amarilla), parte fundamental de una solución rápida y eficaz, para entregar a los habitantes las llamadas **"acciones de movilidad",** que consisten en intervenciones de mantenimiento vial, ejecutadas por operarios contratados por el Fondo, maquinaria propiedad del fondo y con los insumos antes mencionados, permitiendo de esta forma mejorar la calidad de vida de los habitantes.

La adición y prorroga N. 1 del contrato de suministro de emulsión asfáltica es necesaria para garantizar la continuidad de las acciones de movilidad que está requiriendo en este momento el Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe (FDLRUU), lo cual nos genero ampliar la cantidad de suministro en litros, debido a la necesidad de cumplir con los requerimientos ciudadanos en el barrio Carmen de Sol.

Así mismo, dentro del plan de desarrollo local de Rafael Uribe Uribe denominado, "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá de siglo XXI", en su proyecto 1685 en movilidad multimodal, incluyente y sostenible en Rafael Uribe Uribe, la meta contempla intervenir 2 KM/carril de malla vial urbana (Local e Intermedia) con acciones de construcción y/o conservación."

Dentro de los vehículos con que cuenta el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, se encuentran los que se requieren para atender este tipo de actividades de mejoras viales, es decir, parque automotor pesado y maquinaria amarilla, relacionada a continuación.

Tabla No. 1 Parque automotor pesado y maquinaria amarilla propiedad del FDLRUU

No.	TIPO VEHÍCULO	PLACA	MARCA	LINEA	MODELO	TIPO MOTOR	CANTIDAD
1	VOLQUETA	OCK049	CHEVROLET	FVR	2013	DIESEL	1
2	MOTONIVELADORA	N/A	KING MAX	GR180	2012	DIESEL	1
3	RETROCARGADOR	N/A	KING MAX	866H	2012	DIESEL	1
4	VIVROCOMPACTADOR	N/A	KING MAX	XS80	2012	DIESEL	1
5	MINICARGADOR	N/A	KING MAX	TX760	2012	DIESEL	1
6	VOLQUETA	OCK050	CHEVROLET	FVR	2013	DIESEL	1
7	REMOLQUE	N/A	INDUSTRIAS BUFALO	RBCB-8T	2012	N/A	1
8	REMOLQUE	N/A	INDUSTRIAS BUFALO	RBCB-12T	2012	N/A	1

MODIFICACIÓN 4 ADICIÓN y PRORROGA No. 1 DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. CSU-729-2024 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE Y IRAMCOL SAS IDENTIFICADO CON NIT 900906241-2

Por otra parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL tiene en proceso con el Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe (FDLRUU), la donación de 1.500 m3 de material de fresado y el retiro del material se debe realizar en la sede de producción de la UMV, ubicada en el Parque Minero Industrial "Mochuelo" Predio "La esmeralda – Planta el Zuque" en el Kilómetro 3, vía a Pasquilla – Localidad Ciudad Bolívar y/o dónde UAERMV lo determine.

Es de resaltar que el Fondo utilizará en primer lugar todo el fresado donado y a futuro todo el que pueda ser entregado por la UAERMV, esto con el fin de optimizar recursos para el fondo. Teniendo en cuenta que el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe (FDLRUU), cuenta con maquinaria necesaria, recurso humano, suministros tales como combustible y operador de mantenimiento para los vehículos pesados y maquinaria amarilla, fresado por donación, dichas intervenciones y tiempo de respuesta a los diferentes requerimientos es más corto y oportuno.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, existe la necesidad de adicionar y prorrogar el contrato de suministro de Emulsión Asfáltica CLR-1 el cual permitirá efectuar el cumplimiento al cronograma de actividades de acciones de movilidad que se requirieron mediante solicitudes ciudadanas que se evidencian a continuación:

N.	CIV	ELEMENTO	EJE VIAL	DESDE	HASTA	BARRIO
1	18004119	CALZADA	DG 48 SUR	TV 5 L BIS A	SIN ESTABLECER	CARMEN DEL SOL
2	18007904	CALZADA	TV 13 F	CL 49 C SUR	TV 13 G BIS	CARMEN DEL SOL

Es de aclarar que la prioridad para el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe es utilizar la totalidad del material donado por la UAERMV, mediante acciones de movilidad, tales como parcheo, nivelación y compactación aplicando fresado estabilizado con emulsión asfáltica, esto con el fin de optimizar recursos para el fondo y dar así un impacto ambiental en el uso de materiales reciclados por parte de esta administración, así las cosas, los cálculos y las cifras pueden variar con respecto a la solicitud de suministros, no obstante, se calculan que podrían ser aproximadamente estas cantidades a adicionar:

MODIFICACIÓN 4 ADICIÓN y PRORROGA No. 1 DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. CSU-729-2024 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE Y IRAMCOL SAS IDENTIFICADO CON NIT 900906241-2

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
1	Emulsión Asfáltica CRL-1 (Pr 100 - 250), puesta en los sitios que determine el FDLRUU.	LITROS	5.060

MATERIAL	UNIDAD	CANTIDAD ESTIMADA	VALOR UNITARIO	PRESUPUESTO ESTIMADO A ADICIONAR	CANTIDAD DE CIV A EJECUTAR POR ACCIONES DE MOVILIDAD
Emulsión Asfáltica CRL-1	LITROS	5.060	$ 3.952	$ 19.997.120	2 CIV

Del análisis realizado, se evidencia que el presupuesto inicial es insuficiente para atender la totalidad de las intervenciones requeridas en el barrio Carmen del Sol.

Por tal motivo, resulta necesario implementar estrategias que contribuyan al mejoramiento de la red vial local en el marco del proceso de reactivación económica de la ciudad. Para ello, se han identificado los segmentos viales que requieren mantenimiento rutinario y acciones de movilidad en cada UPZ. El área técnica del Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe (FDLRUU), ha implementado una matriz de priorización de estos segmentos, considerando, entre otros aspectos, los oficios enviados por la ciudadanía y los insumos recopilados en los encuentros ciudadanos.

Así mismo es importante resaltar la necesidad del fortalecimiento de la gestión Institucional para el logro de importantes proyectos viales que se originan en el ámbito Distrital, cuya ejecución es necesaria para beneficio general.

En consecuencia, el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe (FDLRUU), ha identificado la necesidad de realizar intervenciones mediante acciones de movilidad, con el fin de mantener la red vial local urbana en buen estado. Esta labor se considera prioritaria para atender el deterioro y la insuficiencia de infraestructura vial presente en la Localidad.

ASPECTO JURÍDICOS:

En general la presente solicitud, se encuentra justificada conforme a lo señalado en el clausulado del Contrato de Suministro CSU-729-2024, que permiten desarrollar la adición y prórroga como se evidencia a continuación:

CLÁUSULA CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: RÉGIMEN LEGAL: "(…) el presente contrato se rige, entre otros, por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015(...)".

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. – GARANTIAS, "(…) PARÁGRAFO PRIMERO: La garantía única estará expresada en la misma moneda que el contrato. PARÁGRAFO SEGUNDO: Las garantías deberán constituirse desde la fecha de suscripción del contrato. PARÁGRAFO TERCERO: El CONTRATISTA se compromete a ampliar, modificar o prorrogar la garantía única

de cumplimiento y la póliza de responsabilidad civil extracontractual, en el evento que se aumente el valor del contrato se prorrogue o suspenda su vigencia. El incumplimiento de esta obligación dentro del plazo que se señale para el efecto será causal de terminación del contrato en el estado en que se encuentre. (…)"

La solicitud presentada por el contratista IRAMCOL SAS posee todo el argumento jurídico soportado en las consideraciones de la ley 80 de 1993 y las Sentencias del Honorable Consejo de Estado, que han especificado que los contratos estatales pueden ser modificados en aras de lograr su finalidad y en búsqueda de la realización de los fines del Estado.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, indica:

(…) Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales." (…)".

En virtud de lo anterior, las partes de mutuo acuerdo pueden modificar el plazo, valor y las condiciones inicialmente pactadas siempre que esto no contraríe la Constitución, la Ley, el orden público y los principios aplicables a la Contratación Estatal.

De acuerdo con los derechos y deberes descritos en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, donde se describe que los contratistas:

(…) colaboran con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamientos que pudieran presentarse. (…)".

"(…) Que la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a las prórrogas ha dicho:

En consideración de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, las facultades exorbitantes que se le confieren a la Administración "(…) tienen como finalidad exclusiva evitar la paralización o afectación grave del servicio, con prevalencia del interés público o social, justificación que constitucionalmente se considera razonable y proporcional". Por lo que, "(…) la facultad de la administración de modificar unilateralmente el contrato, mediante la supresión o adición de obra, trabajos, suministros o servicios, es una potestad excepcional, pues la entidad estatal tiene la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y la vigilancia en la ejecución del contrato para el cumplimiento de los fines de la contratación con el exclusivo objeto de garantizar la prevalencia del interés público y evitar la paralización del objeto contratado. (…)"

Aunado a lo anterior, la presente adición se basa en el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo Articulo 40 de la ley 80 de 1993, donde define que las entidades estatales están facultadas para adicionar sus contratos hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato, "(…) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado

éste en salarios mínimos legales mensuales. (…)". Dando claridad a la forma de evaluar la adición contractual, la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente, mediante el documentos C-392 de 2024 define lo siguiente, "(…) Ahora bien, para determinar cómo debe hacerse el cálculo de la adición, basta con remitirse a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». En consecuencia, al momento de adicionar debe tenerse en cuenta que el cálculo del límite debe realizarse en salarios mínimos para efectos de que el cálculo del tope sea preciso. De manera que para adicionar un contrato debe dividirse el valor inicial por el salario mínimo legal mensual vigente –SMLMV– al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por dos. El resultado obtenido constituirá el número de SMLMV por los cuales podrá adicionarse el contrato. En este sentido, para evitar equivocaciones, lo ideal es que cada vez que se efectúe una adición, se estime su valor en salarios mínimos, que se calcularán con base en el vigente al momento de la adición, de manera que se descuenten estos de los salarios mínimos que restan por adicionar, pues las modificaciones podrían hacerse en diferentes años, porque si el contrato se ejecuta sin existir variación en el valor del salario mínimo la operación sería la misma si se toma el monto en pesos. (…)" tomado de la página **https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-392/#:~:text=De%20manera%20que%20para%20adicionar,cuales%20podr%C3%A1%20adicionarse%20el%20contrat**

En virtud de lo expuesto, existe fundamento jurídico suficiente para que las entidades públicas celebren los acuerdos o modificaciones (otrosíes) necesarios respecto de los contratos vigentes, siempre que estos sean imprescindibles para el cumplimiento de los fines esenciales perseguidos con la contratación original.

Adicionalmente, es preciso indicar que la suscripción de la adición y prórroga objeto de la presente solicitud no contraviene normas de orden público ni la normatividad vigente aplicable. Tampoco desconoce los principios y finalidades del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ni los principios de la buena administración.

Así mismo, es importante aclarar que las causales expuestas por la firma IRAMCOL SAS no son imputables al contratista ni pueden calificarse como riesgo normal del contrato, sino que obedecen a aspectos no previstos inicialmente para su ejecución.

CONCEPTO APOYO A LA SUPERVISION FDLRUU:

Una vez analizadas y verificadas las causales que motivaron al contratista IRAMCOL SAS a solicitar la adición y prorroga No. 1, el apoyo a la supervisión recomienda al Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, realizar la modificación contractual en cuestión con ocasión al Contrato de Suministro No. CSU-729-2024.

Con las consideraciones antes expuestas, es posible concluir que se trata de circunstancias no imputables a las partes. Por el contrario, deben entenderse como circunstancias sobrevinientes, tal como se indicó en las consideraciones jurídicas propias del desarrollo del Contrato de Suministro.

Los argumentos expuestos anteriormente, se constituyen como fundamento suficiente para que el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe pueda celebrar los acuerdos o modificaciones respecto al contrato de suministro No. CSU-729-2024 que sean necesarios para el cumplimiento del objeto contractual, por lo cual se emite recomendación de la adición y prorroga requerida, con el fin de que el contratista realice la entrega de la totalidad del suministro de la cantidad de emulsión asfáltica que se requiere para culminar las acciones de movilidad requeridas por la comunidad de Rafael Uribe barrio Carmen del Sol.

Así las cosas, conforme a las obligaciones de apoyo a la supervisión del Contrato de Suministro No. CSU-729-2024, se realizará el seguimiento a los cronogramas de priorización, para la coordinación de las entregas del suministro.

Finalmente se precisa que la presente solicitud se encuentra soportada con los siguientes anexos:

- Solicitud de Adición y Prorroga.
- Cedula RL.
- Certificado contraloría.
- Certificado personería.
- Certificados antecedentes.
- Certificado Policía.
- Certificado REDAM.
- Certificado RNMC.
- Rup IRAMCOL.
- Rut IRAMCOL.

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor inicial del Contrato:	**$ 300.000.000**
Valor adicionado:	**$ 0**
Valor total (incluyendo adición)	**$ 0**
Valor ejecutado:	**$ 209.456.000**
Valor pagado:	**$ 209.456.000**
Saldo del Contrato:	**$ 90.544.000**

6. Dentro de las estipulaciones pactadas en el SECOP II en referencia al Contrato de Suministro No **CSU-729-2024**, se estableció la posibilidad de prorrogar el plazo de ejecución del contrato, así mismo, dentro del clausulado del contrato se estipuló la posibilidad de suscribir adiciones.

7. La modificación de prórroga acordada por las partes al Contrato de Suministro No. **CSU-729-2024**, se encuentra amparada legalmente según lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que señala:

(…) Artículo 40º.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. (…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines

estatales. (…) En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas y estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (…).

8. Los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, y que el presente Contrato de Prestación de Servicios, se celebró directamente con fundamento en la Ley 80 de 1993 artículo 3 " *DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL -(…) "las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."*

9. La jurisprudencia ha considerado que el plazo en los contratos estatales es susceptible de modificación, ya sea de manera unilateral por parte de las Entidades Públicas o de común acuerdo, en tanto este no constituye un elemento esencial de los Contratos Estatales. En virtud de lo anterior, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia de 24 de agosto de 2005, señaló al tenor literal:

(…) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato (…).

10. La jurisprudencia antes citada indica frente a la adición de los contratos estatales: *"(…) es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial. (…)"* hecho que se respeta en el caso de la presente adición.

11. En la actualidad el plazo de ejecución del Contrato de Suministro No. **CSU-729-2024**, se encuentra vigente, lo cual permite proceder con la modificación solicitada por la supervisión del contrato.

12. Para garantizar el valor de la adición solicitada el Fondo de Desarrollo Local cuenta con el **Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1825 del 09 de diciembre de 2025**, expedido por el responsable de presupuesto del Fondo.

Con fundamento en lo expuesto las partes acuerdan las siguientes:

CLAUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. PRORROGA: Prorrogar el plazo de ejecución del contrato de suministro No. **CSU-729-2024** por **2 meses**, teniendo como nueva fecha vencimiento el **13 de febrero de 2026.**

MODIFICACIÓN 4 ADICIÓN y PRORROGA No. 1 DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. CSU-729-2024 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE Y IRAMCOL SAS IDENTIFICADO CON NIT 900906241-2

CLÁUSULA SEGUNDA. ADICIÓN E IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: Adicionar el valor del **contrato** de suministro No. CSU-729**-2024,** por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($19.997.120) M/Cte.,** el cual se respalda con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **1825 del 09 de diciembre de 2025** con cargo al rubro presupuestal O230117459920242737 denominado "*Rafael Uribe Uribe mejora la movidlidad local."* Para un valor total del contrato de **TRECIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/Cte. ($ 319.997.120).**

CLÁUSULA TERCERA. PERFECCIONAMIENTO, EJECUCIÓN Y GARANTIAS: La presente Modificación se perfecciona con la correspondiente aprobación por las partes a través de la plataforma del SECOP II. El contratista se obliga a ampliar la garantía única en los términos del presente documento y enviarla al Fondo a través del **SECOP II,** para su correspondiente aprobación.

CLÁUSULA CUARTA. VIGENCIA: Las demás cláusulas y condiciones del contrato, se mantienen sin modificación alguna y continúan vigentes para las partes. Para constancia se firma por las partes a través de la plataforma electrónica SECOP II.

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE SUMINISTRO, Y SE ENTIENDE ACEPTADO CON LA SUSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA DE LAS PARTES A TRAVÉS DEL PORTAL SECOP II

Elaboró: Wilson Augusto Silva Celis -/Profesional de apoyo Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe CPS-606-2025